

4188P

REPÚBLICA DE CHILE
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Defensoría Penal Pública

APRUEBA MANUAL DE
ACTUACIONES MINIMAS
APLICABLES A LAS ETAPAS DE
INVESTIGACIÓN, PREVIA A LA
AUDIENCIA DE PREPARACION
DE JUICIO ORAL Y DURANTE SU
DESARROLLO

02
11

Resolución Exenta N° 344

Santiago, 10 AGO 2017

VISTOS:

1. Lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública;
2. Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
3. Lo establecido en el D.F.L. N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo;
4. La Resolución Exenta N° 3.389 de 2010 que deja sin efecto Resolución Exenta N° 1.307 de 2006 y aprueba nuevos estándares básicos para el ejercicio de la defensa penal pública, modificada por Resolución Exenta N° 3.903 de 2012;
5. El Oficio N° 516 de 2011 de la Defensoría Nacional, que determina contenido mínimo de carpetas;
6. El Oficio N° 179 de 2011 de la Defensoría Nacional, que regula procedimiento de delegación de gestiones o audiencias de casos;
7. La Resolución Exenta N° 2.907 de 2010, que establece el Código Deontológico del defensor penal público;
8. Lo dispuesto en el título II del Libro II, del Código Procesal Penal, sobre "preparación del juicio oral", artículos 259 y siguientes;
- 9.- El Decreto Supremo del Ministerio de Justicia N°14, de fecha 8 de enero de 2015, que nombra al suscrito como Defensor Nacional;



10. La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1° Que la Constitución Política de la República, en el artículo 19 N° 3, inciso 1°, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, y en su inciso 6° consagra el derecho al debido proceso;

2° Que asimismo la Constitución, en su art. 5° inciso 2°, establece como límites al ejercicio de la soberanía los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que se encuentren reconocidos en tratados internacionales ratificados por Chile. Por ende, los diversos aspectos del debido proceso que se encuentran consagrados en los instrumentos internacionales ratificados por Chile se constituyen como límites a la facultad punitiva del Estado;

3° Que el artículo 2° de la Ley N° 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública (en adelante D.P.P), establece que ésta tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes en su caso y que carezcan de abogado;

4° Que el artículo 7° letra d) de la Ley N° 19.718, establece que corresponderá al Defensor Nacional fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública;

5° Que son prestadores del servicio de defensa penal pública los defensores penales públicos, entendiéndose por tales, los defensores locales, licitados, reemplazos de licitados, y contratados en forma directa mediante convenio, los defensores juveniles, y todo aquel abogado al que se le encomiende por la D.P.P. ejercer labores de defensa;

6° Que la finalidad de los estándares de defensa penal pública es garantizar una defensa penal de calidad, a través de su correcta aplicación por los defensores penales públicos, lo que a su vez debe evaluarse mediante los mecanismos de control contemplados en la ley, reglamentos e instrumentos definidos por la D.P.P.;

7° Que la calidad de la defensa penal garantizada mediante los referidos estándares dice relación con un conjunto de acciones, judiciales y extrajudiciales que el defensor penal público debe realizar durante todas las etapas de la persecución penal dirigida en contra del imputado, todas ellas destinadas a resguardar sus derechos e intereses;



8° Que en el resuelto primero de la Resolución Exenta N° 3.389, de 2010, de la Defensoría Nacional, se hace presente que resultaría adecuado dictar en su momento aquella normativa institucional interna que permitiera precisar el contenido y alcance de los estándares de defensa contenidos en dicho acto administrativo, vinculante para todos los prestadores de defensa penal pública;

9° Que, consecuente con lo expuesto precedentemente, las actuaciones mínimas que se aprueban mediante la presente resolución constituyen la forma de concretar cada uno de los estándares generales de defensa, por lo que sus contenidos deben entenderse como parte integrante de dichos estándares. En consecuencia, cualquier infracción a las presentes actuaciones mínimas se considerará infracción a los estándares de defensa técnica. Del mismo modo, frente a cualquier aspecto dudoso, la interpretación de las presentes actuaciones mínimas se efectuará de la manera que sea más acorde con los mencionados estándares.

10° Que resulta evidente la máxima relevancia que presentan las etapas de investigación y preparatoria inmediatamente anteriores a la audiencia de juicio por la que se han de resolver las causas penales. En efecto, el resultado final del procedimiento depende, en gran medida, de lo que suceda en la audiencia de preparación de juicio oral. Por ello, es necesario precisar las actuaciones mínimas de quienes se desempeñan como defensores penales públicos en estas etapas;

11° Que al momento de establecer las actuaciones mínimas esperables respecto de todo defensor penal público, en el contexto de una audiencia de preparación de juicio oral, es oportuno establecer también actuaciones mínimas para el período de investigación y anteriores a la realización de la referida audiencia, cuyo correcto cumplimiento permite asegurar la adecuada prestación de la defensa en la etapa preparatoria de juicio.

RESUELVO:

PRIMERO: Establézcase el siguiente manual de actuaciones mínimas¹ para defensores penales públicos en las etapas de investigación, previas a la audiencia de preparación de juicio oral y en el desarrollo de la misma.

¹ La necesidad de establecer las actuaciones mínimas referidas, en un texto claro y de simple lectura, explica la omisión de toda referencia diferenciada a las defensoras e imputadas, como sería adecuado en una redacción que cumple con el necesario enfoque de género. Por ello, esta simplificación debe ser entendida sólo como una exigencia de estilo, impuesta por la naturaleza del documento.



* * *

I. INTRODUCCIÓN.

La adecuada defensa penal exige una debida preparación por parte del defensor en relación a toda causa bajo su gestión profesional, y en miras a lo que será el desarrollo de cada una de las etapas del respectivo proceso penal. La audiencia de preparación de juicio oral (en adelante APJO), destaca como una de las etapas de mayor relevancia en el juicio, atendido que habitualmente los resultados de la APJO tienen una directa repercusión en lo que será la principal audiencia contemplada en todo proceso penal, a saber, la audiencia de juicio oral.

Asimismo, la APJO es la última oportunidad procesal – en estricto rigor legal² - en que una causa puede ver finalizada su tramitación por una vía consensuada entre los intervinientes, ya sea por admisión de responsabilidad penal en el marco de un procedimiento simplificado, aceptación de los hechos imputados y de los antecedentes de la investigación en un procedimiento abreviado, o bien a través de una salida alternativa.

Cualquiera de estas formas de término implica la renuncia de uno de los derechos más importantes con que cuenta todo imputado, esto es, el derecho a que la respectiva causa se resuelva por medio de un juicio oral contradictorio. Por ende, la adopción de la decisión de terminar la causa por una vía distinta debe ser conveniente para el imputado, para lo cual el defensor debe estar en conocimiento de todos los antecedentes del procedimiento, y tener una estrategia de defensa fundada en los mismos, siendo la decisión de terminar la causa por una vía distinta acorde a dicha estrategia y a la voluntad del imputado.

La adopción de decisiones determinantes sobre la forma de terminar el procedimiento (aceptación de responsabilidad, salidas alternativas), la necesidad de poder ofrecer toda la prueba pertinente de la defensa, así como la posibilidad de plantear excepciones de previo y especial pronunciamiento y alcanzar convenciones probatorias, son todos aspectos que requieren inevitablemente una preparación acuciosa de la APJO por parte de la defensa. De allí que el desempeño del defensor en la APJO radica, fundamentalmente, en el trabajo realizado por éste en forma previa a la audiencia.

Por tanto, la Defensoría Penal Pública (en adelante D.P.P.) ha considerado necesario establecer un manual para los defensores, que indique las conductas mínimas que deben

² La práctica de algunos tribunales de garantía ha determinado la existencia de la posibilidad de “volver a efectuar la pregunta del artículo 395 del C. P. P.” en audiencia programada de juicio oral simplificado efectivo o en audiencia de control de la detención efectuada por inasistencia a audiencia de juicio oral simplificado efectivo, todo ello, en los casos en que todos los intervinientes están de acuerdo en proceder de esa manera. Con el mismo criterio, en dichas audiencias se ha arribado a acuerdos reparatorios y suspensiones condicionales del procedimiento.



realizar durante el período de investigación, antes y durante la APJO, precisando de este modo, los objetivos perseguidos por los estándares de defensa penal pública establecidos por la institución.

Salvo alusión expresa o norma legal en contrario, el manual que se aprueba mediante la presente resolución rige para todos los procedimientos regulados en el Código Procesal Penal en que sea aplicable.

ACTUACIONES MÍNIMAS APLICABLES A LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

1. Ámbito de aplicación

Las obligaciones del Defensor reguladas por la presente resolución se inician una vez concluida la primera audiencia y la resolución de los recursos que hayan derivado de ella, y continúan hasta que quede firme y ejecutoriado el auto de apertura de juicio oral que se dicte.

2. Aplicación de la ley penal y procesal penal en el tiempo

A la luz de las constantes y sustanciales modificaciones legales que se han realizado y que, dentro de rangos razonables de previsibilidad, continuarán generándose en nuestro país, es indispensable que, inmediatamente recibida o traspasada una causa, el defensor determine la fecha del hecho que se investiga y la fecha de inicio del procedimiento a fin de definir con exactitud la ley penal y la ley procesal penal aplicables al caso, con especial énfasis en determinar la ley más favorable para el imputado. Ello importa determinar si es más favorable para el imputado aplicar aquella ley vigente con anterioridad a la modificación legal o si, en los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, es más provechoso la aplicación del nuevo régimen legal. Este examen es de la esencia de las actuaciones de defensa. Debe quedar consignado en la teoría del caso respectiva. Asimismo deberá ser invocada, en su caso, desde la publicación de la nueva ley, sin perjuicio de la fecha de promulgación, tratándose de leyes penales, y es aplicable a todo tipo de procedimiento y todo tipo de actuación³.

3. Registro de antecedentes relevantes de la carpeta de investigación fiscal

Dentro de los diez días siguientes a la primera audiencia o a la recepción de la causa traspasada, el defensor deberá contar con el registro de los antecedentes relevantes de la

³ Ver minuta “La aplicación de la ley penal y la ley procesal penal en el tiempo”; en <https://decisia.lexum.com/dppc/cm/es/item/212518/index.do?r=AAAAQA5QXBsaWNhY2nDs24gZGUgbGEgbGV5IHBlbmFsiHkgcHJvY2VzYWwgGVuYWwgZW4gZWwgdGllbXBvAQ>



carpeta de investigación fiscal, sea en forma física o digital. En todo caso, y en el mismo plazo, deberá solicitar al fiscal adjunto copia íntegra de la carpeta de investigación fiscal, tanto en aquellos casos en que se haya decretado la prisión preventiva o el arresto domiciliario del imputado así como en aquellos casos de mayor complejidad, tales como: delitos que tengan una pena en abstracto de crimen o que los antecedentes del imputado den cuenta de que se solicitará una pena mayor a los tres años de presidio menor en su grado mayor. También deberá obtener copia íntegra de la carpeta de investigación fiscal y contar con ella cuando la causa termine mediante un procedimiento abreviado previo a la APJO. Deberá realizar la solicitud utilizando el sistema que la D.P.P. determine y se encuentre disponible, a fin de contar con respaldo de las gestiones realizadas⁴.

4. Registro de la teoría del caso

Dentro de los 14 días siguientes a la primera audiencia o a la recepción de la causa traspasada, el defensor titular deberá verificar que se encuentre ingresada al sistema informático de la D.P.P. la teoría del caso de la defensa. En caso que no se haya registrado previamente, deberá, ingresarla, cumpliendo con los requisitos y exigencias dispuestas en la normativa de la D.P.P. que regula esta materia⁵.

5. Entrevista con el imputado

Una vez formalizada la investigación o inmediatamente recepcionada la causa por traspaso, en su caso, el defensor deberá citar al imputado o contactarse con él, dejando constancia de ello en la carpeta de defensor y en el sistema informático de la D.P.P. Siempre deberá entrevistarse con el imputado que responda a la citación. En la entrevista, que preferentemente deberá ser presencial, deberán tratarse las siguientes materias:

- a) Informar al imputado que será el defensor titular de la causa, responsable de su defensa mientras no designe abogado particular y que, debido al sistema de turnos, es posible que a algunas audiencias concurra un defensor diferente, siempre con instrucciones impartidas por el defensor titular.
- b) Verificar información personal del imputado, establecer forma de contacto con él, su condición de salud y requerimientos médicos esenciales, en su caso, información sobre eventuales antecedentes pretéritos del imputado y circunstancias relativas a la posibilidad de optar a eventuales penas sustitutivas.
- c) Verificar información relativa al hecho imputado, con particular énfasis en la recolección y producción de prueba de descargo.

⁴ A la fecha de la presente resolución se utiliza el sistema SIAU que ha dispuesto el Ministerio Público

⁵ A la fecha de la presente resolución es el Oficio DN N° 995, de fecha 18 de noviembre de 2015



- d) Definir o avanzar en la definición de una estrategia de defensa con énfasis en explicar al imputado las opciones de salidas alternativas, las posibilidades en juicio simplificado, incluida la de optar al beneficio del artículo 398 del C.P.P., opciones de cumplimiento a través de penas sustitutivas, todo ello según la pertinencia de los hechos formalizados y la situación y voluntad del imputado, dejando el debido registro.

Con todo, independientemente de la información que el imputado haya proporcionado al defensor acerca de sus antecedentes pretéritos y cumplimiento de penas sustitutivas, el defensor deberá verificar los antecedentes del imputado a través del sistema informático de la D.P.P. y, de ser necesario, aclarar o complementar información del Poder Judicial.

La necesidad de concretar esta entrevista, la citación y la verificación de antecedentes del imputado quedará a criterio del defensor cuando el defensor titular sea el mismo que concurrió a la primera audiencia, haya sido ésta de control de la detención o de formalización programada, y en esa ocasión haya tenido oportunidad de revisar el extracto de filiación y el registro S.A.F. del imputado.

6. Actuaciones de investigación que requieran la presencia y/o voluntad del imputado

En todos los casos en que el imputado comparezca a prestar declaración ante la Fiscalía, el defensor que conozca de la citación deberá comparecer con el imputado y estar presente durante toda la diligencia, incluso en aquellas situaciones en que la decisión de la defensa sea guardar silencio. En tal sentido, deberá estar atento a las notificaciones de traslado al recinto de la Fiscalía o de constitución del Fiscal en el recinto penitenciario, tratándose de imputados privados de libertad. También, el defensor deberá acompañar al imputado cuando sea citado a declarar por la Policía y la decisión de la defensa sea concurrir a la citación.

La misma obligación pesará sobre el defensor cuando el imputado deba concurrir a cualquier diligencia que requiera su presencia, tales como reconocimiento en rueda de imputados o reconstitución de escena.

En todos aquellos casos en que se requiera del imputado algún tipo de examen o prueba que necesite de su voluntad, tales como la solicitud de exámenes corporales, toma de muestras de ADN, prácticas de pruebas caligráficas, el defensor, concordará con el imputado su posición frente al requerimiento del fiscal o del tribunal y, si tal opción es de negarse a la solicitud, lo hará fundadamente en la audiencia en que se discuta la petición.

7. Solicitud de diligencias investigativas al Ministerio Público



El defensor titular de la causa debe, en conformidad a su estrategia de defensa, determinar qué diligencias investigativas son útiles para su teoría del caso. El defensor podrá optar por realizar directamente las diligencias a través de la D.P.P. (mediante el respectivo defensor, algún otro funcionario de la institución o por medio de una pericia contratada para dichos efectos), o bien solicitará al Ministerio Público que proceda a la realización de éstas, en conformidad a lo previsto en los artículos 93 c) y 183 del Código Procesal Penal (en adelante, C.P.P.). Debe solicitarlas de manera inmediata a que tome conocimiento de su necesidad o conveniencia, salvo que la estrategia de defensa requiera postergar su realización para su mayor eficacia.

Para el evento de que se resuelva solicitar a la Fiscalía la práctica de determinadas diligencias investigativas, resulta esencial que el defensor del caso formule la petición de forma escrita o bien verbalmente en audiencia judicial. De procederse de esta última forma, debe solicitar al tribunal ante el cual se realizó la correspondiente audiencia, que se deje constancia expresa de la formulación de la referida solicitud de diligencia(s) investigativa(s) en el acta de audiencia que a su respecto se levante. En caso de hacerse por escrito, debe efectuar la solicitud utilizando el sistema que la D.P.P. determine y se encuentre disponible a fin de contar con respaldo de las gestiones realizadas. El defensor debe verificar, además, que la solicitud de diligencias sea resuelta por el fiscal adjunto dentro de los diez días que estipula el artículo 183 del C.P.P. Del mismo modo, en caso de falta de pronunciamiento o negativa del fiscal adjunto a la realización de las diligencias solicitadas, el defensor deberá evaluar la presentación de un reclamo ante el superior jerárquico del fiscal adjunto.

8. Solicitud de pericias

Cuando el defensor estime que requiere una pericia de la defensa para respaldar su teoría del caso, debe solicitarla con la debida antelación, a fin de que el informe pericial se encuentre en condiciones de ser utilizado durante la correspondiente audiencia de preparación de juicio oral, en la audiencia de debate para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 458 del C.P.P., de salida alternativa, de procedimiento simplificado, de modificación, revocación o sustitución de medida cautelar o de debate de pena sustitutiva, u otra audiencia, si la pericia estuvo dirigida a alguno de esos objetivos.

En todo lo referente a la solicitud de pericias, formalidad y tramitación administrativa de tales requerimientos, deberá el defensor dar estricto cumplimiento a lo dispuesto como regulación general en materia de sistema de peritajes en la Defensoría Penal Pública⁶.

Asimismo, el defensor debe solicitar, con la debida antelación a la audiencia respectiva al correspondiente perito o a la Unidad de Estudios de la respectiva Defensoría Regional, que

⁶ A la fecha de la presente resolución es la Resolución Exenta N° 399 del Defensor Nacional de fecha 08 de julio de 2014.



le haga llegar copia de todos los antecedentes curriculares del referido profesional o experto a fin de acreditar su idoneidad profesional.

Por otra parte, en aquellos casos en que el trabajo pericial encomendado por la defensa requiera el examen o revisión de especies u objetos, personas, documentos o lugares a los que no se tenga libre y voluntario acceso por parte del perito, el defensor debe requerir las autorizaciones o instrucciones del caso al tribunal de garantía de conforme a lo dispuesto en los artículos 188 o 320 del C.P.P.

9. Obtención de prueba de descargo

El defensor deberá obtener, con la anticipación que permita su debida utilización, la prueba de descargo que sea necesaria para desvirtuar la prueba de cargo, y/o para sostener la teoría de la defensa.

Cuando existan testigos de la defensa y su decisión sea que éstos comparezcan ante el Ministerio Público durante la etapa de investigación, el defensor deberá coordinar la comparecencia de los testigos en tiempo y forma. En todo caso, deberá conocer el tenor del testimonio que aportará el testigo.

En ninguna etapa del procedimiento, el defensor podrá aportar algún elemento de prueba falso o que aporte antecedentes falsos, sabiendo que lo son.

10 Aumento de plazo, cierre de investigación y facultad de no perseverar

a) Solicitud del fiscal o del querellante de aumento del plazo de investigación: el defensor siempre deberá verificar que la solicitud de aumento de plazo haya sido efectuada mientras se encontraba vigente el plazo originalmente decretado. Deberá oponerse a la solicitud de aumento cuando ello no ocurra, cuando no existan diligencias útiles y pertinentes pendientes o su retraso se deba a negligencia o desidia del Ministerio Público o sus organismos colaboradores, siempre que ello sea conveniente para la defensa.

En toda audiencia de revisión de plazo de investigación, el defensor titular deberá remitir el original de la carpeta de defensa. El defensor que comparece a la audiencia debe anotar, en el original de la carpeta de defensor, con letra clara, todas y cada una de las diligencias que el Fiscal haya esgrimido como fundamento del aumento solicitado y aquellas que el juez haya acogido para fundamentar la ampliación. Estas anotaciones deben estar disponibles, por ende, en una futura audiencia de ampliación de plazo que se pueda verificar en la misma causa.

b) Apercibimiento de cierre de la investigación: Una vez cumplido el plazo judicial o legal de investigación o vencido el plazo fijado por el tribunal tras decretar la reapertura de la



investigación, el defensor deberá solicitar al juez de garantía que aperciba el cierre de la investigación, salvo que ello no sea conveniente conforme a su estrategia de defensa o vaya contra la voluntad expresa del imputado. Si el fiscal no comparece a la audiencia agendada para discutir el cierre de la investigación, el defensor deberá instar para que el plazo que el juez otorgue para que el fiscal se pronuncie, sea el menor posible (no puede exceder de dos días). Si, transcurrido el plazo concedido por el tribunal, el fiscal no se pronuncia o si, compareciendo a la audiencia, una vez apercibido, el fiscal no cierra la investigación, el defensor deberá solicitar al juez que decrete el sobreseimiento definitivo.

c) Facultad de no perseverar: Si el Ministerio Público adoptase la decisión de no perseverar en el procedimiento, el defensor debe analizar si existe mérito para solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa. En dicho caso, deberá solicitarlo a fin de que sea discutido en la misma audiencia de no perseverar o en una audiencia posterior.

11. Solicitud de reapertura de investigación

Una vez cerrada la investigación, en todos aquellos casos en que la Fiscalía haya resuelto negativamente o no se haya pronunciado respecto a una solicitud de diligencias investigativas planteadas por el defensor o su representado, se debe analizar la conveniencia y/o necesidad de solicitar al tribunal de garantía que declare la reapertura de la correspondiente investigación. De accederse a esta reapertura, el defensor pondrá especial atención a que la Fiscalía se limite durante la referida prórroga a evacuar, exclusivamente, aquellas diligencias investigativas que en su momento fueron peticionadas mas no realizadas, y que constituyen el fundamento exclusivo de la mencionada reapertura.

El efectivo ejercicio de esta facultad legal de que es titular, entre otros intervinientes, el defensor, no será óbice para que analice si existe mérito y/o suficientes razones para, a propósito de la negativa del fiscal a realizar diligencias investigativas o la falta de resolución de tal funcionario frente a dicha petición, interponer un reclamo administrativo ante el superior jerárquico del correspondiente fiscal de la causa.

En caso de que la reapertura sea solicitada por algún querellante u otro defensor, siendo ésta perjudicial para los derechos del imputado, el defensor deberá instar por el rechazo de la misma en caso de que no se verifiquen los requisitos exigidos por el art. 257 del C.P.P.

ACTUACIONES MÍNIMAS APLICABLES A LA ETAPA PREVIA A LA AUDIENCIA DE PREPARACION DE JUICIO ORAL

1. Presentación de la acusación o requerimiento



- a) Interposición extemporánea de la acusación o requerimiento: El defensor debe estar atento a que la interposición de la acusación o requerimiento fiscal se verifique dentro del tiempo legalmente establecido para ello.

En el caso que transcurra el plazo legal sin que el fiscal hubiese adoptado alguna de las tres decisiones que contempla como posibles el artículo 248 del C.P.P., el defensor debe, en el más breve plazo, instar para que el juez aperciba al fiscal para que deduzca acusación fijando el menor plazo posible (no puede exceder de dos días). Si transcurrido el plazo concedido por el tribunal, el fiscal no deduce la acusación, el defensor deberá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa, planteamiento que debiera ser formulado en carácter especialmente perentorio si el acusado se encontrase privado de libertad en el contexto de la respectiva causa.

- b) Recursos contra la resolución que provee una acusación que no cumple los requisitos legales: Si el tribunal tiene por interpuesta una acusación, sea fiscal o particular, adhesión a la acusación o requerimiento extemporáneo o que no cumple con los requisitos legales, el defensor debe interponer un recurso de reposición dentro de plazo legal.

2. Revisión del contenido de la acusación fiscal, de la acusación particular y de la demanda civil

Presentada la acusación fiscal, adhesión a la acusación y, eventualmente, una acusación particular contra el imputado, el defensor debe revisar el contenido de tales libelos de forma tal de poder corroborar que en ellos se haya dado estricto cumplimiento al contenido que deben presentar conforme al art. 259 del C.P.P.

Si fuese interpuesta demanda civil en contra del acusado (demandado civil) el defensor penal debe, igualmente, revisar su contenido, verificando si se han cumplido los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil (en adelante C.P.C.)

De constatar el defensor la existencia de vicios u omisiones en el contenido de algunos de estos escritos, deberá éste resolver la conveniencia de solicitar, o no, la corrección de dichos vicios en la oportunidad de que tratan los artículos 263 a) y 270, ambos del C.P.P.

Estas actividades deberán realizarse, en lo pertinente, respecto del requerimiento en procedimiento simplificado y de la querrela de acción privada.

3. Retiro y revisión de la copia de la carpeta investigativa fiscal y de la carpeta judicial.



Es fundamental para adoptar la decisión procesal más adecuada en la APJO, sea ésta una salida anticipada, la aceptación de los hechos/responsabilidad u optar por el juicio oral, que el defensor esté en pleno conocimiento de los antecedentes recopilados por el Ministerio Público en el curso de la investigación penal dirigida por dicho organismo y que viene a ser el fundamento de la acusación fiscal presentada. En razón de lo anterior el defensor debe realizar, en el procedimiento ordinario, al menos las siguientes acciones tendientes a lograr obtener, efectivamente, copia de los mencionados antecedentes investigativos fiscales, a saber:

- a) Corroborar que al presentarse la acusación fiscal el Ministerio Público dio debido cumplimiento a la obligación de dejar a disposición del acusado una íntegra y fiel copia de los antecedentes investigativos recopilados por la Fiscalía, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 260 del C.P.P. En caso de que estos antecedentes no hubieren sido acompañados junto a la acusación fiscal y, no obstante ello, el tribunal proceda a fijar fecha para llevar a cabo la correspondiente audiencia de preparación, el defensor deberá presentar un recurso de reposición o cautela de garantías contra dicha resolución, solicitando que se suspenda la fijación de la audiencia y se fije un plazo breve y concreto para que se cumpla la obligación legal, bajo apercibimiento de tener por no presentada la acusación fiscal. Si, vencido este plazo, el fiscal, debidamente apercibido, no presenta la acusación, el defensor debe solicitar el sobreseimiento definitivo;
- b) Proceder a retirar efectivamente, dentro de una semana corrida, la copia de la carpeta investigativa fiscal contada desde que ésta ha sido puesta a disposición de la defensa y su representado, desde las dependencias del correspondiente Juzgado de Garantía;
- c) Revisar antes de la APJO el contenido de la mencionada copia de carpeta investigativa fiscal, de modo tal de tomar conocimiento sobre la integridad de dicho cúmulo de antecedentes y tener la certeza de que la Fiscalía dio correctamente cumplimiento a la referida carga procesal. De existir antecedentes investigativos respaldados en registros de audio o video, el defensor debe verificar que también estos registros hayan sido puestos a disposición íntegramente, del acusado y su defensa. Si se advierte que faltan antecedentes o las copias o registros están incompletos o son inexactos, el defensor deberá hacer la solicitud por escrito al tribunal o, en su caso, solicitar audiencia de cautela de garantías para requerir la entrega de dichos antecedentes faltantes, solicitando que se reagende la APJO para una fecha que permita asegurar el tiempo suficiente para el análisis de la prueba.
- d) Verificar que el Ministerio Público cumplió a cabalidad con su obligación de registro a que aluden los artículos 227 y 288 del C.P.P., respecto de cada actuación de que tenga conocimiento. En particular, deberá verificar el registro en que el Fiscal



designa a un funcionario policial agente revelador o agente encubierto o a un particular le confiere la calidad de informante, en los casos de delitos que admiten estas técnicas de investigación.

- e) Verificar que en la carpeta judicial⁷ y en la carpeta de investigación fiscal exista constancia de la orden judicial en cada caso que ella era necesaria de conformidad a la ley y, asimismo, que se encontraba vigente al momento de concretarse su utilización, tal como en los casos de las actuaciones reguladas en los artículos 202 a 226 y 236 del C.P.P. En particular, tratándose de interceptación de comunicaciones telefónicas y filmaciones, deberá verificar que cada una de las grabaciones cuente con la respectiva orden judicial, respecto del teléfono intervenido y para la fecha de la conversación captada.

4. Entrevista previa a audiencia de preparación de juicio entre defensor – representado

Tratándose del procedimiento ordinario, es fundamental que el defensor se entreviste en forma previa a la audiencia con su representado. Al efecto, deberá citarlo o contactarse con él, dejando constancia de ello en la carpeta de defensor y en el sistema informático de la D.P.P. En la entrevista, que preferentemente debe ser presencial, por regla general deben tratarse las siguientes materias:

- Revisar una vez más los hechos de la causa, a fin de reevaluar la estrategia de defensa en conjunto con el imputado.
- Repasar los medios de prueba que se ofrecerán en la audiencia. Comprobar que se cuenta con la información/documentación necesaria para ofrecerlos correctamente. En caso de que el imputado proporcione al defensor información sobre nuevos antecedentes probatorios, éste deberá intentar obtener la información/documentación necesaria para ofrecerlos como medios de prueba en la APJO.
- Examinar con el imputado la información sobre la prueba de cargo que figura en la carpeta investigativa y en la acusación con el objeto de evaluar posibles causales de exclusión fundadas en antecedentes fácticos.
- Comunicar al imputado sus opciones en la audiencia, junto a las consecuencias jurídicas de cada una de ellas: posibilidad de ir a juicio, optar por procedimiento abreviado o aceptación en simplificado, salidas alternativas, etc. Es esencial que el

⁷ A la fecha de la presente resolución, consultable a través del sistema SIAGJ



imputado, en la medida de lo posible, conozca estas posibilidades en forma previa a la APJO.

- Revisar la documentación y pericias con que se cuenten o que deban realizarse a fin de concretar favorablemente una eventual salida alternativa o la solicitud de una pena sustitutiva o del beneficio del artículo 398 del C.P.P., en su caso.
- Debe quedar constancia material de la realización de esta entrevista al interior de la correspondiente carpeta de defensa, como asimismo en el sistema informático de la D.P.P.
- El defensor deberá realizar esta entrevista siempre que el imputado debidamente citado concurra a la oficina del Defensor o que el imputado esté privado de libertad, por la causa en que se desarrollará la APJO o por otra causa. La entrevista se podrá delegar sólo en aquellos casos expresamente contemplados en la normativa que regula las actuaciones mínimas sobre privación de libertad durante el proceso, y las visitas a condenados privados de libertad⁸. Siempre que el defensor no haya podido contactarse o entrevistarse con su representado en forma previa a la audiencia, deberá solicitar al tribunal la suspensión de la audiencia por el tiempo necesario para conferenciar con el imputado. Si el tribunal rechaza acceder a la suspensión solicitada, el defensor deducirá incidente de nulidad procesal conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes del C.P.P.

* * *

ACTUACIONES MÍNIMAS APLICABLES AL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL

1. Asistencia del defensor a la APJO

En primer lugar, el defensor deberá verificar que la APJO fue fijada dentro de los plazos legales y en caso contrario interponer el recurso de reposición respectivo. Es deber del defensor titular de la causa procurar generar las condiciones para asistir personalmente a la APJO. Ello es especialmente deseable en aquellas situaciones en que el imputado

⁸ A la fecha de la presente resolución es la Resolución Exenta N° 529 del Defensor Nacional de fecha 27 de agosto de 2014



enfrenta la APJO sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, arresto domiciliario y en aquellas causas que sean técnicamente complejas. A tal efecto, deberá notificar a su Defensor Local Jefe, con la debida anticipación de la fecha, hora, tribunal y sala en que se verificará la audiencia, a fin de facilitar que el Defensor Local Jefe considere la comparecencia personal del defensor a la APJO, en la elaboración del turno respectivo. Sólo en caso que ello no sea posible, delegará la APJO en otro defensor, mediando minuta de delegación y comunicación previa al imputado de esta circunstancia. Si no se ha verificado antes al inicio de la audiencia, el delegado deberá informar al imputado que concurre a la audiencia en esa calidad y los motivos. En lo que a la delegación se refiere, tanto el defensor titular como el defensor que toma la audiencia deben cumplir lo dispuesto en la regulación vigente sobre delegación de audiencias que establezca la D.P.P⁹.

2. Principio de inocencia y dignidad del imputado

El defensor debe solicitar el cese de toda medida de resguardo o seguridad que no sea imprescindible para el desarrollo de la audiencia judicial, así como de aquellas que impliquen un trato vejatorio para el acusado o sean contrarias a la presunción de inocencia que le favorece. En este ámbito se encuentra la solicitud del retiro de esposas, o de ropajes o distintivos utilizados para sindicar a la persona del acusado (por ejemplo, chaleco amarillo), si éste estuviese privado de libertad, por cualquier razón, en el contexto de la correspondiente causa o en una diversa.

Asimismo, es importante que el defensor se oponga a cualquier trato vejatorio que el tribunal, el fiscal o cualquier otro interviniente, dirija al acusado durante la audiencia o que el juez anticipe afirmativamente la supuesta responsabilidad penal que le correspondería por los hechos investigados ejerciendo, en su caso, las acciones pertinentes tales como: solicitar la inhabilitación del juez, cautela de garantías, etc.

3. Imputado con orden de detención vigente

Siempre que se despache una orden de detención en contra del imputado, el defensor deberá elaborar una minuta que dé cuenta de su teoría del caso, de las prevenciones que debe tener el defensor que asuma la eventual audiencia de control de la detención, la que deberá quedar consignada en el sistema informático de la D.P.P., de conformidad a la normativa que sea aplicable.

⁹ A la fecha de la presente resolución es el Oficio N° 179 del Defensor Nacional de fecha 18 de febrero de 2011.

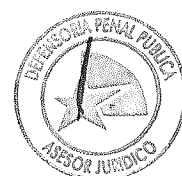


4. Acusado que no comparece a la APJO.

En caso de que el acusado no comparezca a la APJO habiendo sido legalmente citado, el defensor, según sea el caso y considerando los derechos del acusado, evaluará si es más conveniente instar por la presencia de éste en la audiencia, idealmente a través de la fijación de un nuevo día y hora para la realización de la APJO o, incluso, a pesar de que ello acarree la dictación de una orden de detención judicial; o bien, solicitar el desarrollo de la audiencia en su ausencia, para evitar la dictación de la orden. Para tomar esta decisión el defensor deberá tener en cuenta especialmente los siguientes criterios:

- Cuáles son las posibilidades de obtener una salida distinta al juicio que sea favorable al imputado, cuya última oportunidad es en la APJO y requieren la presencia del acusado.
- Si el acusado arriesga o no una pena privativa de libertad: si no la arriesga, la orden de detención puede ser más gravosa que su ausencia en la APJO.
- Las eventuales consecuencias que puede traer para el imputado que su siguiente comparecencia a audiencia sea en el marco de una audiencia de control de la detención que tiene por objeto realizar la preparación de juicio oral; el riesgo de que un juez que asuma la audiencia de control de la detención obligue a efectuar la preparación de juicio oral en esa audiencia; la circunstancia de que sea factible que el fiscal solicite y el tribunal decrete la prisión preventiva del imputado por su incomparecencia a la audiencia de preparación de juicio oral, todo ello de conformidad al conocimiento que el defensor debe tener de la práctica y costumbres propias del tribunal ante el cual litigue y del texto del artículo 140 inciso cuarto del C.P.P. que dispone que se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, entre otras, cuando el imputado se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal como orden de detención judicial pendiente.
- La comunicación que ha tenido con el imputado en forma previa a la APJO, y si cuenta con toda la prueba pertinente para ofrecer en ésta: puede ser que, atendida la labor de preparación previa del defensor, la orden de detención llegase a resultar más gravosa que su ausencia.

No obstante, el defensor deberá exigir siempre la presencia del imputado como condición de la realización de la APJO cuando tenga una duda razonable sobre la existencia de antecedentes probatorios que no está en condiciones de ofrecer como prueba en caso de ausencia del imputado. Así, por ejemplo, si el defensor carece del nombre de un testigo –



que debía traer el imputado-, o bien tiene dudas sobre la existencia de un documento que puede acreditar la teoría de la defensa o de la posible inimputabilidad de su representado, debe instar necesariamente por que la APJO no se realice en ausencia del imputado.

5. Concurrencia a la audiencia de los intervinientes sostenedores de la acción penal (y civil) ejercida

- a) Comparecencia de abogados asistentes de fiscal como representantes del Ministerio Público: el defensor deberá oponerse a la misma si dicha comparecencia no da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 2 inciso 3° de la ley orgánica constitucional del Ministerio Público (delegación expresa y específica para ciertas actuaciones ante juzgados de garantía); o bien a lo establecido en el art. 40 del mismo cuerpo legal (subrogación en caso de impedimento del fiscal). Si planteada esta petición ella es denegada, el defensor debe solicitar la nulidad procesal de la resolución judicial que deshecha el incidente de forma tal de tener, por esta vía, preparado el recurso de nulidad que eventualmente haya de interponer la defensa.
- b) Inasistencia del querellante: en caso de incomparecencia injustificada de tal interviniente a la APJO el defensor deberá solicitar el abandono de la querrela interpuesta, en conformidad al art. 120 del C.P.P.
- c) Idéntica situación resulta aplicable si se ha interpuesto demanda civil contra el acusado y quien no comparece a la audiencia de preparación de juicio oral es la víctima (art. 64 del C.P.P.).

6. Uso de la carpeta de defensa y contenido de la misma al momento de realizarse la audiencia de preparación de juicio oral

En todo evento, el defensor que concurre a la audiencia, sea o no el defensor titular de la causa, debe asistir con la correspondiente carpeta de defensa al interior de la cual se deben mantener todos los antecedentes que la defensa haya logrado recopilar en el contexto de la respectiva causa y, tratándose del procedimiento ordinario, copia íntegra de los antecedentes investigativos fiscales, fundantes de la acusación que se ha presentado contra el imputado, los que podrán encontrarse en papel o en soporte digital que sea accesible durante la audiencia.

7. Posibilidad de terminar la causa a través de una salida alternativa

Ante el ofrecimiento de salidas alternativas, debe informarse con precisión al imputado las implicancias futuras de aceptar esta forma de término, ya que si bien puede aparecer como una solución beneficiosa, toda persona tiene derecho a un juicio público y contradictorio.



En particular, el imputado debe ser claramente informado de cuáles son las obligaciones y prohibiciones que debe asumir, su naturaleza, tiempo de duración y demás detalles pertinentes. Esta obligación también es exigible cuando la salida alternativa se verifica durante la etapa de investigación.

8. Posibilidad de terminar la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado o por aceptación de responsabilidad en procedimiento simplificado.

En el caso de que la causa vaya a terminar por aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación en procedimiento abreviado, o bien por aceptación de responsabilidad en procedimiento simplificado, el defensor debe:

- a) Informar y explicar esta alternativa a su representado, con preferencia en una fecha anterior a aquella en que se lleva a cabo la correspondiente audiencia, indicándole en lenguaje sencillo y claro en qué consiste, cuáles son sus supuestos, sus probables consecuencias y el carácter de absoluta voluntariedad que supone y exige respecto de su persona. Particularmente, deberá conocer e informar al imputado las consecuencias que una nueva condena puede acarrear con relación al cumplimiento de penas sustitutivas pendientes.
- b) Establecer con claridad y previo a la decisión de proceder por esta vía, el provecho que para los intereses de su representado esta alternativa procesal supone. Por ende, por regla general, el defensor no debe acceder a esta vía si el fiscal solicita el máximo de la pena legal posible y no ofrece rebaja de pena alguna.
- c) Atendida la renuncia que se realiza al derecho de todo acusado a que sea resuelta la causa tramitada en su contra a través de un juicio oral, público y contradictorio, el defensor debe solicitar el reconocimiento en favor de su representado de la atenuante de responsabilidad penal del art. 11 N° 9 de C.P., la cual debiese ser alegada como atenuante ordinaria o muy calificada (conforme art. 68 bis del C.P.) según el mérito existente para ello en cada caso en particular que sea legalmente pertinente.
- d) A fin de determinar las alegaciones por realizar, el defensor debe revisar la legalidad y fortaleza incriminatoria de los antecedentes investigativos que fundaren la acusación o requerimiento fiscal. Debe, por lo mismo, instar por la absolución de su representado, no obstante se haya arribado a un procedimiento abreviado o simplificado con admisión de responsabilidad, si por ejemplo, el hecho no es constitutivo de delito, concurren antecedentes de una causal eximente o de extinción de responsabilidad penal, o bien la única prueba fehaciente es el testimonio del acusado.



- e) En todos los casos en que se pueda vislumbrar que la causa terminará por esta vía, y que por consiguiente se dictará sentencia definitiva, probablemente condenatoria, el defensor debe haber realizado todas las actuaciones previas necesarias o convenientes para solicitar la forma de cumplimiento menos perjudicial para los derechos del imputado. Ello incluye, en los procedimientos simplificado y monitorio, la solicitud de suspensión de la condena y sus efectos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 398 del C.P.P. cuando sea procedente.
- f) En el evento que se dicte sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, bajo forma de cumplimiento efectivo, y el sentenciado esté o haya estado bajo alguna medida cautelar privativa de libertad en el contexto de la correspondiente causa, el defensor debe solicitar que se abone a dicha pena el tiempo que el imputado ha permanecido privado de libertad.
- g) En todos los casos en que se resuelva la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado, y atendido los importantes ahorros económicos, materiales y humanos que implica en favor del sistema de administración de justicia la adopción de tal decisión, el respectivo defensor deberá solicitar que el acusado sea eximido completamente del pago de las costas de la causa (art. 47, inc. final C.P.P.).
- h) Respecto del procedimiento abreviado en que la pena posible o acordada a aplicar sea mayor a cinco años de presidio o reclusión y, por ende, su cumplimiento vaya a ser efectivo, el defensor deberá consultar, previamente a la audiencia, a la respectiva Unidad de Estudios Regional.

Las disposiciones precedentes, en lo pertinente, serán aplicables a aquellos procedimientos abreviados que se realicen durante la etapa de investigación, y previo a su cierre.

9. Ejercicio de las facultades del acusado consagradas en el art. 263 del C.P.P.

- a) En el caso de observar la existencia de vicios formales de que adolezca el escrito de acusación/requerimiento, el defensor deberá requerir la corrección de los mismos cuando ello sea conveniente para el acusado/requerido.
Si, conforme a lo que dispone el art. 270 del C.P.P., el juez ordena durante la APJO que se procedan a subsanar los vicios formales de la acusación fiscal, la acusación particular y/o la demanda civil, el defensor debe solicitar que se hagan efectivos los apercibimientos en el evento que el fiscal no subsane los vicios dentro de plazo, instando por tener por no presentada la acusación/requerimiento; o bien, en el



evento que no exista querellante particular, debe instar derechamente por el sobreseimiento conforme señala el artículo 270 del CPP.

El defensor se deberá oponer a la corrección de vicios que no son meramente formales, tales como aquellos que pretenda introducir modificaciones sustanciales a la acusación. Los errores de fechas no se consideran, por lo general, vicios meramente formales. Especialmente, se deberá oponer a la incorporación de cualquier medio de prueba no señalado en la acusación/requerimiento.

- b) En cuanto a la posibilidad que tiene el defensor de oponer excepciones de previo y especial pronunciamiento el defensor debe, antes del desarrollo de la audiencia de preparación de juicio oral, revisar los antecedentes del caso de forma tal de determinar si existe fundamento plausible para sostener alguna de las excepciones previstas en el art. 264 del C.P.P.

En el caso de las excepciones de cosa juzgada y de extinción de responsabilidad penal, el defensor titular debe analizar en qué etapa procesal y ante qué tribunal puede resultar más conveniente, en términos estratégicos, plantear la referida excepción, esto es, si durante la audiencia de preparación de juicio ante el respectivo juzgado de garantía, o bien, durante la audiencia de juicio oral ante el correspondiente tribunal de juicio oral en lo penal.

- c) La decisión que debe adoptar el defensor de la causa en cuanto a presentar los argumentos de la defensa, ya sea por escrito antes del inicio de la audiencia preparatoria o bien verbalmente durante el desarrollo de la misma, es una definición de carácter marcadamente estratégica por lo que cada defensor debe resolver qué es lo más conveniente en cada caso, teniendo en particular consideración si resulta potencialmente necesario formular tales alegaciones a fin de evitar exclusiones de la prueba de descargo.

Finalmente, en relación a la posibilidad de señalar los medios de prueba de que pensare valerse la defensa durante el juicio oral, el defensor debe revisar previamente, de manera íntegra y detallada, los antecedentes de la investigación fiscal realizada por el Ministerio Público, como asimismo aquellos que haya podido recabar a propósito de la investigación propia de manera tal de ofrecer aquella prueba que pueda resultar útil para fines de defensa. Al señalarse la prueba de descargo que, en miras al juicio, ofrece la defensa, debe hacerlo en términos claros, precisos y completos de forma tal que al momento de llevarse a cabo la correspondiente rendición de prueba durante el juicio oral, no exista posible discusión sobre la correspondencia entre la prueba que se pretende rendir, y aquella que fue ofrecida.

10. Posibilidad de arribar a convención(es) probatoria(s)



En el evento de proceder conforme lo permite el artículo 275 del C.P.P., sólo es recomendable arribar a la convención respecto de cierto(s) hecho(s) en la medida en que se observe que ella(s) reportará(n) provecho para la teoría del caso de la defensa.

Debido a que la convención probatoria se relaciona con la versión de los hechos que será sostenida por la defensa, la decisión de arribar a este acuerdo debe ser necesariamente consensuada con el imputado con el debido registro.

11. Debate de exclusión de pruebas ofrecidas por la defensa, durante la audiencia de preparación de juicio oral

El defensor debe oponerse a las solicitudes de exclusión de pruebas efectuadas por el Ministerio Público o la parte querellante.

Particularmente debe efectuar dicha oposición si se pretendiese proceder a la exclusión de la prueba ofrecida por la defensa argumentando que proviene de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas u obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, sosteniendo que tal causal de exclusión sólo resulta aplicable a las pruebas de cargo y jamás pueden ser aplicadas a las evidencias ofrecidas por la defensa.

Si fuese acogida la pretensión de exclusión de una prueba de descargo, el defensor debe solicitar la nulidad procesal de la resolución judicial que da lugar a dicha solicitud de la contraparte, conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes del C.P.P., de modo tal de poder tener por preparado el recurso de nulidad que eventualmente se haya de interponer por parte de la defensa.

En el evento de que al defensor se le limite el número de probanzas a rendir por aparecer, a juicio del juez de garantía, como una prueba de carácter dilatorio (conforme art. 276 inc. 2° C.P.P.), el defensor debe anticiparse de modo que, ante tal escenario, la reducción de la prueba testimonial o documental ofrecida se realice de la forma y en relación a las específicas probanzas que el defensor ha catalogado previamente como menos dañina para los intereses de la defensa, considerando entre otros aspectos, la importancia probatoria de cada medio de prueba en particular y la posibilidad real de lograr la efectiva comparecencia del declarante que se quiera sea oído durante el juicio.

12. Debate de exclusión de pruebas ofrecidas por la(s) parte(s) acusadora(s), y otras defensas durante la audiencia de preparación de juicio oral

Conforme a lo dispuesto en el art. 276 del C.P.P., el defensor debe analizar la prueba de cargo y corroborar que no aparezca como susceptible de exclusión según los criterios consagrados en la referida norma. Si alguna prueba de cargo, sea ofrecida por el Ministerio Público, por un acusador particular y/o por otra defensa incompatible, presenta alguno(s)



de los referidos defectos, el defensor debe solicitar su exclusión, argumentando cada una de las pretensiones de exclusión probatoria que desee someter a resolución del tribunal, precisando el fundamento legal de cada una.

Si la solicitud de exclusión de la defensa es rechazada, es necesario que el defensor solicite la nulidad procesal de la resolución judicial que rechaza dicha solicitud, conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes del C.P.P., de forma tal de tener por preparado el recurso de nulidad que eventualmente se haya de interponer por la defensa (art. 377 C.P.P.).

Asimismo, es relevante que el defensor revise la legalidad en la forma de ofrecer cada medio de prueba de cargo, corroborando que la prueba testimonial (arts. 298 a 313 C.P.P.), pericial (arts. 314 a 322 C.P.P.), documental (arts. 333 y 334 C.P.P.), y la correspondiente a otros medios de prueba (art. 323 C.P.P.), sea la correcta o adecuada probanza a rendir, atendida las características del hecho materia de prueba, y que la misma sea ofrecida conforme a las exigencias legales que para cada caso dispone nuestro ordenamiento procesal. Ello supone, en el procedimiento simplificado, que la prueba ofrecida se encuentre en el requerimiento formulado.

Finalmente, cabe hacer presente que atendido el tenor del art. 343 del C.P.P. no es objeto de la audiencia de juicio oral propiamente tal la discusión relativa a la determinación precisa de la posible pena a imponer y su forma de cumplimiento. Por lo anterior, el defensor debe solicitar la exclusión, por manifiestamente impertinentes, de las pruebas ofrecidas en la acusación fiscal y/o particular en los casos en que con éstas se pretenda acreditar, exclusivamente, cuestiones relevantes para determinar la forma de cumplimiento de una eventual pena (por ejemplo, la procedencia o improcedencia de una pena sustitutiva), la cuantía concreta de la pena a imponer, o la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad que resultan ajenas al hecho punible.

13. Análisis particular sobre algunas solicitudes de exclusión de prueba y reserva de identidad por parte de la defensa que son especialmente relevantes

a) Solicitud de fin de identidad reservada

Si el fiscal, querellante u otro interviniente ha ofrecido como testigo a una persona cuya identidad ha sido reservada para la defensa, el defensor debe solicitar que se alce la reserva de identidad a su respecto, incluso en aquellos casos excepcionales en que una ley especial establece la reserva de identidad absoluta.



En el evento de que el tribunal deniegue la petición del defensor, deberá deducir incidente de nulidad procesal a fin de dejar preparado adecuadamente un eventual recurso de nulidad.

- b) Prueba de cargo ofrecida por el fiscal a pesar de no haber registro de la misma en las copias de la carpeta investigativa.

Si el fiscal ofrece como prueba la declaración de un testigo, un informe pericial, un documento o cualquier otro medio de prueba que no conste en las copias entregadas a la defensa de la carpeta investigativa en la oportunidad prevista en el art. 260 C.P.P., el defensor debe solicitar la exclusión de dicha evidencia, atendido la infracción a la obligación de registro y la prohibición de sorpresa imperante en el sistema probatorio chileno.

Si la parte querellante ofrece como prueba a testigos cuya declaración no conste en las copias de la carpeta entregadas a la defensa, el defensor deberá solicitar la exclusión de dicha evidencia, dado que no podrá ejercer respecto de esos testigos las facultades contempladas en el art. 332 del C.P.P., lo cual impide ejercer un contrainterrogatorio efectivo, vulnerándose así el derecho a defensa y la garantía constitucional del debido proceso. En caso de negativa del tribunal deberá incidentar de nulidad a fin de tener preparado el recurso respectivo.

- c) Evidencia proveniente de procedimiento de detención ilegal o de control de identidad ilegal o de actuaciones o diligencias declaradas nulas.

En aquellas causas en que, habiéndose o no declarado ilegal la detención de quien luego es acusado o requerido, el defensor considera que efectivamente el procedimiento de control de identidad o detención no fue conforme a derecho, se debe instar por la exclusión de toda aquella evidencia que deriva, ya sea de forma directa o indirecta, de aquellas actuaciones. La misma petición deberá efectuar en el caso de actuaciones o diligencias declaradas nulas, sea que dicha declaración se haya obtenida en forma previa o durante el desarrollo de la APJO.

- d) Evidencia vulneratoria del derecho a guardar silencio.

En relación al ofrecimiento como prueba de cargo de testigos funcionarios públicos (normalmente policías o funcionarios del mismo Ministerio Público), que hagan referencia a lo que se escuchó decir a la persona del acusado en el curso de la investigación, el defensor debe solicitar su exclusión - salvo situaciones excepcionales conforme así lo exija el interés del acusado- dado que dichos testimonios constituyen una manifiesta vulneración del derecho de todo acusado a guardar silencio.



14. Fijación de fecha de juicio oral en la audiencia

En aquellos casos en que la fecha de realización del juicio oral se fije en la misma audiencia, sea de APJO, de control de la detención u otra, el defensor deberá estar atento a la fecha en que el tribunal agende el juicio y, particularmente, deberá deducir reposición verbal en contra de la resolución que fije un juicio oral simplificado respecto de un imputado en prisión preventiva si tal fecha es posterior al quinto día.

15. Actuaciones posteriores a la APJO

Las obligaciones del defensor que asiste a la APJO concluyen cuando queda ejecutoriado el auto de apertura. En consecuencia:

- a) El defensor debe estar atento a la lectura del auto de apertura que se haga por el juez al término de la APJO y hacer presente inmediatamente cualquier inconsistencia, omisión o error que note en su texto, a fin de que se proceda a su rectificación o enmienda.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, el defensor titular de la causa debe revisar, dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, una vez más, con atención el auto de apertura dictado, verificando la fidelidad e integridad de su contenido. Si nota cualquier discrepancia, inexactitud u omisión relevante para la teoría del caso o para los derechos del imputado, debe, dentro de las 48 horas de notificado el auto de apertura ejecutoriado, presentar ante el tribunal que lo dictó un recurso de aclaración, rectificación o enmienda, a fin de corregir los defectos detectados, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al defensor de la APJO en la respectiva omisión, si la APJO fue asumida por un defensor diferente. En este último caso, deberá, además, obtener copia del registro de audio de la audiencia de preparación de juicio oral.
- c) El defensor debe estar atento a la interposición de un recurso por parte del Ministerio Público en contra de la resolución que excluyó prueba y, en su caso, deberá informar al Defensor Local Jefe y a la Unidad de Estudios. El defensor será siempre el responsable de la tramitación del recurso, sin perjuicio de la regulación regional respectiva.

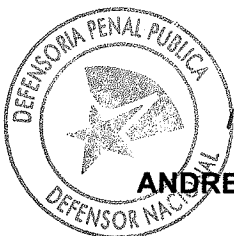
*

SEGUNDO: El presente manual de actuaciones mínimas regirá a contar de esta fecha, y su observancia será sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones aplicables a los defensores penales públicos en el ejercicio de sus funciones, cualquiera sea su índole, naturaleza o fuente.



TERCERO: Publíquese la presente resolución en la página web institucional, para dar cumplimiento a la normativa de transparencia activa contenida en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Anótese y archívese,



ANDRES MAHNKE MALSCHAFSKY
Defensor Nacional
Defensoría Penal Pública

UJ/DEDR/DEP/FGM/CVG/CIZ/oge

Distribución:

- Of. de Partes
- Director Administrativo Nacional
- Defensores Regionales
- Jefes de Estudio Regionales
- Directores Administrativos Regionales
- Jefes de Departamentos y Unidades Defensoría Nacional
- Defensores Locales Jefes
- Inspectores Zonales.